El Registrador Titular
LAPUENTE MADRID, MARIA ISABEL
NIF : 22463805G
ANTONIO GONZALEZ EGEA, nº 8, 1º
04001 - ALMERÍA (AL)
Teléfono (950)242688

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALMERIA Nº 2

SERIE	NUM FACTURA	FECHA
C	00100	

BANCO SANTANDER SA,
NIF : A39000013
PASEO PEREDA, Nº. 9
39004 SANTANDER

Entrada nº 07512 / 2022
Libro: 114 Asiento: 666
Borrador 2022/F 5649
Fecha Borrador 27/12/2022
Nº Juicio: 1904 / 2022

05 ENE 2023

	CONCEPTO	BASE	HONORARIOS	I.V.A.	CANTIDAD	TOT HONOR
1	PRESENTACION		6,010121	21.00 %	1,00	6,010121
4.1E	OTRAS CERTIFICACIONES		6,010121	21.00 %	2,00	12,020242
3.2	NOTA MARGINAL		9,015182	21.00 %	2,00	18,030364
4.1C	CERTIF. CONTINUADA		48,080968	21.00 %	1,00	48,080968
4.1E	CERTIFICACION LITERAL		6,010121	21.00 %	2,00	12,020242

VALOR: Declarado

En ALMERÍA, 27 de diciembre de 2022
LA REGISTRADORA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO 2 - ALMERIA - LAPUENTE MADRID, MARIA ISABEL

PAGADO BANCO
Fecha: - 5 ENE. 2023 € GASTOS

BASE IMPONIBLE	96,16 €
IMPORTE I.V.A. (21 %)	20,19 €
IMPORTE IRPF (15 %)	14,42 €
TOTAL	**101,93 €**

CUENTA IBAN: ES20 0081 0625 4200 0166 0771

RECURSOS: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada, ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de 15 días hábiles, en la forma que establece la norma 6ª del R.D. 1427/1989 (B.O.E. nº 285 del 28 de noviembre).
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, queda informado de los siguientes aspectos el Responsable del tratamiento es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento la facturación de los servicios solicitados. En cuanto resulte compatible con la legislación especifica, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el Reglamento citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, podrá ponerse en contacto con nuestro Delegado de Protección de Datos a través de un correo electrónico a dpo@corpme.es. El periodo de conservación de los datos se determinará conforme a la legislación fiscal y tributaria aplicable en cada momento.

CERTIFICACIÓN

C22A17996659

MARIA ISABEL LAPUENTE MADRID, Registradora de la Propiedad del número Dos de los de Almería, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.----

CERTIFICO: Que en vista de lo interesado en el precedente mandamiento, expedido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 DE ALMERIA -ANTIGUO MIXTO N° 2-, así como en auto de la misma fecha despachando ejecución en base a la escritura que motivó la inscripción 2ª de hipoteca que se dirá, y una vez verificada la integridad de los mismos, he examinado en todo lo necesario los libros de este Registro a mi cargo, de los cuales RESULTA.----

Que al folio 219 del libro 131 de Almería, tomo 1747 del Archivo, aparece inscrita la FINCA NÚMERO 6310 DE ALMERIA SEC. 1ª, cuya descripción es la siguiente:----

DESCRIPCION: "**URBANA. VIVIENDA** TIPO D, señalada con el número CUATRO de los elementos individuales, sita en planta primera alta del edificio de tres, sin número, en la calle Prolongación de la de Tres XXX, paraje de Los Molinos de Viento, hoy **calle Somontín, número treinta y ocho**, en Almería. Mide una superficie construida de setenta y siete metros, cincuenta y seis decímetros cuadrados, y útil de sesenta y dos metros, veintitrés decímetros cuadrados. Linda: Norte, Doña Carmen Quesada Polo; Sur, rellano y caja de escaleras y vivienda tipo C) de igual planta; Este, calle Tres XXX; y Oeste, dicha vivienda tipo C), rellano de entrada y Doña Carmen Quesada Polo; lo hace además por Norte y Oeste, con patio de luces. **Cuota**: 15,583%. Referencia catastral: 0079806WF5707N0001OU. El edificio del que forma parte se encuentra inscrito bajo el número de finca 12.099/A, al folio 10, del Tomo 894, Libro 291. **Referencia Catastral**: 0079806WF5707N0001OU. **Código Registral Único**: 04013000763413.----

TITULARIDAD: Que la citada finca aparece inscrita a favor de doña **ROSA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ**, soltera, con D.N.I. 75246351B, por título de compra en virtud de escritura autorizada por el notario de Almería don Juan de Mota Salvador el veintiséis de marzo de dos mil tres, protocolo 501, que motivó la inscripción 1ª de la finca de fecha dieciséis de mayo siguiente.----

CARGAS: Que la citada finca aparece gravada con las siguientes cargas:----

1.-) **HIPOTECA** constituida a favor de "BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.", hoy **"BANCO SANTANDER S.A."**, que ha motivado las inscripciones 2ª y 3ª de la finca, objeto de ejecución en el procedimiento que motiva este asiento, cuyas inscripciones se insertan literalmente a continuación:----

* INSCRIPCIÓN 2ª: **"URBANA:** Finca descrita en la inscripciòn 1ª. **CATASTRO:** 0079806WF5707N0001OU. **CARGAS:** La afecciòn de su nota marginal. Doña ROSA MARIA LOPEZ GOMEZ, cuyas circunstancias personales resultan de la anterior, titular de esta finca por compra segùn la citada inscripciòn, ha obtenido del "Banco Santander Central Hispano, S.A.", domiciliado en Santander, Paseo de Pereda, 9 al 12, e inscrito en el Registro Mercantil de esa provincia, hoja 1.960, con C.I.F: A39000013, la concesiòn de un prèstamo de **SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS EUROS** de principal, que la parte prestataria confiesa haber recibido con anterioridad al otorgamiento; y en garantìa de su restituciòn; de un año de intereses remuneratorios, calculados conforme a lo dispuesto en la escritura, si bien a los ùnicos y exclusivos efectos de determinar un màximo de responsabilidad hipotecaria por intereses, èstos solo quedaràn garantizados hipotecariamente hasta un màximo de **OCHO MIL SETENTA Y SEIS EUROS CON CINCO CENTIMOS**; de tres años de intereses moratorios, calculados conforme a lo dispuesto en la escritura, si bien a los ùnicos y exclusivos efectos de determinar un màximo de responsabilidad hipotecaria por intereses de demora, èstos solo quedaràn garantizados hipotecariamente hasta un màximo de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES**

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario. *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

EUROS CON VEINTISEIS CENTIMOS; y de **DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN EURO CON CINCUENTA CENTIMOS** que se fijan para costas y gastos, incluidos en estos últimos los conceptos a que se refiere la estipulación relativa a seguros, tributos y conservación de la garantía y cualquier otro gasto relativo a la finca que pudiera ser preferente al crédito del acreedor; dicha parte prestataria, sin perjuicio de su responsabilidad personal e ilimitada, constituye hipoteca voluntaria sobre esta finca a favor de indicado Banco, que representado por sus apoderados don Gonzalo Antonio Vázquez Torres y don Diego Plaza Carrascosa, mayores de edad, vecinos de Almería, facultados por poderes de fecha 19 de abril de 2000 y 17 de septiembre de 1.999, ante el Notario de Santander don José María de Prada Díez, inscritos en el Registro Mercantil, particulares se insertan, la acepta. Este préstamo hipotecario se ha formalizado de conformidad, entre otras, con las siguientes estipulaciones: SEGUNDA. El plazo de duración del préstamo será de **TREINTA** años a contar desde la fecha de la que se inscribe y la cantidad prestada deberá ser devuelta por la parte prestataria dentro del plazo de duración, en **TRESCIENTAS SESENTA** cuotas mensuales sucesivas, comprensivas de capital e intereses, que vencerán cada uno de los dias veintiseis de cada mes a contar desde el mes de abril de dos mil tres, hasta el veintiseis de marzo de dos mil treinta y tres, en que tendrá lugar la última cuota de amortización. Si el día de vencimiento fuere inhábil o en ese mes no hubiera día equivalente al de vencimiento, éste se producirá el día hábil inmediato posterior. El importe de cada una de las cuotas durante el periodo en que se aplique el tipo de interés inicial será de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS**. La fórmula matemática convenida para la determinación del importe de cada una de las cuotas de amortización en que dicha parte prestaria haya de devolver el capital del préstamo es la siguiente: CUOTA = C X i (1 + i) elevado a n / (1 + i) elevado a n, - 1. Donde: C = Capital inicial. i = I / (P x 100). N = Número de cuotas. I = Tipo de interés nominal. P = Número de liquidaciones al año. La parte prestataria podrá en cualquier momento, notificándolo al Banco con cinco dias de antelación, como mínimo, hacer pagos anticipados a cuenta del capital prestado, que producirán a su elección el efecto de reducir la cuota de amortización pactada o la reducción del plazo de amortización. Si no optase expresamente en el momento del pago anticipado y por escrito en el momento del preaviso éste se aplicará a reducir el importe de la cuota. En caso de amortización parcialanticipada, la cuantía a reducir no podrá ser inferior a TRES CUOTAS ni podrá superar dentro de cada año el veinticinco por ciento del saldo del préstamo. En caso de amortización parcial anticipada se otorgará escritura pública, con carácter de complementaria de la que se inscribe, en la que se determinará el capital parcialmente amortizado y se concretará el importe de las cuotas mensuales pendientes de pago y la fecha de pago de cada una de ellas en el correspondiente cuadro de amortización, que se entregará a la parte prestataria. Todos los gastos que se originen por razón de la amortización parcial anticipada, incluso los del otorgamiento en su caso de la escritura pública, serán por cuenta de la parte prestataria. Asimismo podrá en cualquier momento la parte prestataria, notificándolo al Banco con cinco dias de antelación, amortizar total y anticipadamente el préstamo reembolsando la totalidad del capital pendiente de amortizar del mismo. TERCERA. El capital dispuesto y no amortizado del préstamo devengará diariamente, a contar desde el día del otorgamiento de la que se inscribe, durante doce meses, un interés nominal fijo del **4,75** por ciento anual, que se liquidará y pagará al Banco, con carácter vencido cada uno de los dias veintiseis de cada mes, juntamente con la cantidad destinada a la amortización de capital. Transcurrido el plazo de devengo de interés nominal fijo anual aplicable al préstamo dispuesto y pendiente de amortizar tendrá el carácter de variable hasta la fecha fijada para el vencimiento de la última cuota de amortización, conforme a lo pactado en la cláusula de interés variable. La fórmula utilizada para obtener a partir del tipo de interés anual el importe absoluto de los intereses devengados es la siguiente: Los intereses se devengarán diariamente, se liquidarán y pagarán vencidamente con la periodicidad pactada y se calcularán multiplicando el principal pendiente del préstamo por tipo de interés nominal en vigor por el número de meses comprendido en cada periodo de liquidación y dividiendo el resultado por 1.200. Cuando para el cálculo de los intereses devengados durante periodos inferiores a un año sea preciso convertir el tipo de interés anual en un tipo de interés diario, se considerará que el año tiene 360 dias. TERCERA-BIS. Transcurrido el periodo de

devengo de interès nominal anual fijo, el periodo de tiempo comprendido entre esa fecha y la fijada para el vencimiento de la ùltima cuota de amortizaciòn se divide en periodos de interès sucesivos cuya duraciòn serà de doce meses para cada periodo. No obstante el ùltimo periodo de interès podrà ser inferior a dicho plazo. Por excepciòn, si un periodo de interès cuncluyera en un dìa inhàbil o en ese mes no hubiera dìa equivalente al de terminaciòn del periodo de interès, se entenderà automàticamente prorrogado hasta el dìa hàbil inmediato posterior, pero el periodo de interès siguiente se entenderà en cualquier caso concluido el dìa en que efectivamente deberìa haber finalizado de no haberse producido la circunstancia antes indicada. El tipo de interès nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar en cada periodo de interès se determinarà mediante la adiciòn de un margen constante de **0,00** puntos al valor que represente el tipo de referencia en la fecha de revisiòn de dicho tipo. A continuaciòn se identifica el mencionado tipo de interès de referencia aplicable a esta operaciòn consignàndose previa y expresamente que es uno de los tiposde referencia oficiales susceptible de ser aplicado a prèstamos hipotecarios a interès variable definido por el Banco de España y publicado por dicha entidad con periodicidad mensual en el BOE. El tipo de interès de referencia será el Tipo Medio de los préstamos hipotecarios del Conjunto de Entidades de Crédito, enténdiendose por tal, a efectos de este contrato, el porcentaje que para **"tipo medio de los prèstamos hipotecarios a màs de tres años para adquisiciòn de vivienda libre concedidos por el conjunto de entidades de crèdito"**, publique el Banco de España u Organismo que le sustituya en el BOE o publicaciòn oficial que le sustituya que sea precedente màs pròximo al primer dìa del mes natural anterior a la fecha en que proceda la revisiòn del tipo de interès, con independencia del mes a que corresponda el porcentaje publicado en dicho Boletìn o publicaciòn oficial de que se trate. El Banco de España publica el tipo de interès de referencia sustitutivo en tèrminos TAE. Ese tipo de referencia se considerarà siempre como tipo de interès nominal a los efectos del contrato para el periodo de interès de que se trate en cada caso. Dicho interès nominal de referencia sustitutivo màs la adiciòn del margen constante antes pactado se redondearà al alza al mùltiplo màs cercano por exceso al octavo de punto. Si el expresado tipo de interès de referencia, dejare de publicarse en el futuro, temporal o defivitivamente en virtud de disposiciòn legal o reglamentaria o cuando resulte imposible por otras razones ajenas a las partes las determinaciòn del expresado tipo, en tales casos, el tipo de interès nominal anual aplicable al capital prestado y pendiente de amortizar en cada periodo de interès afectado por tal circunstancia se establecerà excepcionalmente mediante la adiciòn de un margen constante de 1,00 puntos al valor que represente el tipo de interès de referencia sustitutivo. El tipo de interès de referencia sustitutivo serà la referencia interbancaria a un año tambièn conocido por **euribor a un año**, entendièndose por tal la media aritmètica simple de los valores diarios de los dias con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federaciòn Bancaria Europea para las operciones de depòsito en euros a plazo de un año, calculado a partir del ofertado por una muestra de Bancos para operaciones entre entidades de similar calificaciòn y que serà publicado por el Banco de España u Organismo que le sustituya en el BOE o publicaciòn Oficial que le sustituya, precedente màs pròximo al primer dìa del mes natural anterior a la fecha de revisiòn del tipo de interès, con independencia del mes a que corresponda el porcentaje publicado en dicho Boletìn o publicaciòn Oficial. El Banco de España publica el tipo de interès de referencia en terminos TAE. Este tipo de referencia en tèrminos TAE publicado por el Banco de España se considerarà siempre como tipo de interès nominal a los

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles..., La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

efectos del contrato para el periodo de interès de que se trate en cada caso. Dicho interès nominal de referencia màs la adiciòn del margen constante antes pactado se redondearà al alza al mùltiplo màs cercano por exceso al octavo de punto. Si el reseñado tipo de interès de referencia sustitutivo, no pudiera obtenerse por dejar de publicarse en el futuro temporal o definitivamente en virtud de disposiciòn oficial o reglamentaria o cuando resulte imposible por otras razones ajenas a las partes la determinaciòn del expresado tipo, en tales casos, ambas partes deberàn de ponerse de acuerdo para encontrar otro sistema adecuado. Si no lo consiguieran el prèstamo deberà quedar totalmente liquidado y pagado dentro del primer periodo de variaciòn del tipo de interès en que se produzca tal circunstancia, rigiendo mientras tanto el ùltimo tipo convenido, el cual no podrà aplicarse a periodos sucesivos dado que es de esencia de este prèstamo, en beneficio de ambas partes que su interès venga referido periodicamente al del mercado. Los intereses a favor del Banco se devengaràn diariamente y seràn liquidados y pagados con caràcter vencido cada uno de los dias veintiseis de cada mes. Junto con los intereses, en su caso, se pagaràn las cantidades destinadas a la amortizaciòn de capital cuando asì proceda con arreglo a la escritura que se inscribe. De acuerdo con lo precedentemente convenido la forma en que la parte prestataria podrà conocer el tipo de interès aplicable a la presente operaciòn de prèstamo en cada periodo serà mediante el examen de lo pactado al efecto en la presente clàusula financiera, unida a la oportuna consulta al Boletìn Oficial del Estado pertinente. Caso de que la parte prestataria no aceptara el tipo a aplicar durante el nuevo periodo de interès, deberà comunicarlo al Banco antes del comienzo del nuevo periodo de interès, entendièndose en caso contrario que acepta el tipo propuesto. La comunicaciòn expresada en el pàrrafo anterior podrà efectuarse por cualquier medio hàbil en derecho y, preferentemente, por medio de carta que habràn de dirigirse al domicilio del Banco indicado en la escritura que se inscribe. En el supuesto de no aceptaciòn, la parte prestataria deberà reembolsar al Banco el principal del prèstamo pendiente de amortizar e intereses y gastos, en la fecha de inicio del nuevo periodo de interès, a cuyo fìn deberà disponer en su cuenta en el Banco, antes de la fecha y hora precedentemente fijadas, de un saldo firme suficiente que permita el adeudo por el Banco de las cantidades correspondientes. En el supuesto de aceptaciòn por la parte prestataria del tipo a aplicar durante el nuevo periodo de interès, se establecerà por el Banco el correspondiente cuadro de amortizaciòn de las nuevas cuotas comprensivas, en funciòn de dicho tipo de interès a aplicar, el cual quedarà a disposiciòn de la parte prestataria en el domicilio del Banco. En caso de que la parte prestataria discrepe del calculo efectuado del tipo de interès aplicable podrà efectuar la oportuna reclamaciòn ante la Sucursal del Banco indicada en la clàusula financiera correspondiente o en su caso en la Oficina de atenciòn y defensa del cliente del propio Banco, cuya direcciòn consta en el tablòn de anuncios de que dispone la sucursal indicada. QUINTA. La totalidad de los débitos vencidos de la parte prestataria, derivados de ésta operación, y que se hallaren pendientes de pago en cada momento, tendrán la consideración de deuda única a los efectos del artículo 1169 del Código Civil, sobre lo cual, el Banco no estará obligado a admitir pagos parciales. SEXTA. Si la parte prestataria incurriese en mora por el impago de cualquier cantidad derivada de cualquier dèbito vencido y no satisfecho de capital, intereses, comisiones o gastos suplidos, desde el dìa en que debiò ser satisfecho hasta la fecha de su completo pago, quedarà obligada a satisfacer al Banco, sin necesidad de previo requerimiento de pago, intereses de demora al tipo resultante de añadir **diez puntos** al tipo de interès remuneratorio vigente al producirse la demora, que girarà sobre las sumas cuyo pago se haya incumplido y se devengarà diariamente, liquidàndose el dìa en que la parte prestataria efectuara el pago o hubiera saldo suficiente en la cuenta correspondiente, quedando el Banco facultado para proceder al oportuno adeudo en tal cuenta y sin perjuicio de la liquidaciòn que proceda por la parte no pagada efectos de la reclamaciòn judicial o extrajudicial. Todo ello sin perjuicio y teniendo en consideraciòn lo previsto en la que se inscribe en cuanto se establece un màximo del responsabilidad hipotecaria por intereses de demora. El calculo del devengo de estos intereses se efectuarà diariamente multiplicando la cantidad vencida y no satisfecha por el tipo de interès de demora y dividiendo el resultado por 36.000. En relaciòn con lo convenido en el pàrrafo anterior se entiende por mora todo retraso, cualquiera que fuese su causa, en el cumplimiento de las obligaciones de pago que incumben a la

parte prestataria con arreglo a lo establecido en la que se inscribe, incluso las obligaciones consistentes en reintegrar al Banco el capital adeudado màs sus intereses y demàs conceptos que procedan en caso de vencimiento del prèstamo por causa prevista contractualmente, especialmente en la estipulaciòn relativa a vencimiento anticipado. SEXTA-BIS. Aunque no haya concluido el plazo de duraciòn del prèstamo, podrà el Banco exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas, y declarar vencida la obligaciòn en su totalidad por cualquiera de las siguientes causas, ademàs de las legales: 1.- En caso de falta de pago por la parte prestataria al Banco de alguno de los plazos convenidos. 3.- Si ingresasen en el Registro nuevas cargas, limitaciones, condiciones o actos dispositivos con prioridad registral con respecto a la hipoteca que se constituye. 6.- Cuando la parte prestataria arriende o ceda por cualquier titulo el uso de la finca, con inclusiòn del de industria,cuando la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interès legal del dinero un cincuenta por ciento màs no cubra la responsabilidad total asegurada o el valor fijado para servir de tipo a la subasta, sin el consentimiento por escrito del Banco. 7.- Cuando el prestatario no reintegre al Banco, en el plazo de quince dias desde que fuera requerido al efecto, las cantidades que por cuenta y cargo de aquèl hubiese satisfecho, y màs especialmente por tributos, primas de seguro, gastos de comunidad y cuantos otros de cualquier indole que fueran imputable por Ley o por el contrato que se inscribe a aquèl. En el supuesto de falta de pago por la parte prestataria al Banco de alguno de los plazos convenidos, el Banco podrà optar libremente por reclamar unicamente la parte impagada de capital, sus intereses, comisiones, gastos y costas o por declarar vencido total y anticipadamente el prèstamo y exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas. En todos estos casos, previa notificaciòn a la parte prestataria en el domicilio indicado a efectos de ejecuciòn, podrà el Banco proceder contra dicha parte prestataria por acciòn personal o por acciòn real contra la finca. OCTAVA. La parte prestataria se obliga a asegurar la finca hipotecada contra daños, incluido el de incendios, durante toda la duraciòn de la operaciòn, por importe mìnimo igual al valor del seguro, contenido en un informe detasaciòn que se dice en la escritura. En dicha pòliza de seguro se designarà irrevocablemente al Banco para que durante toda la vigencia de la operaciòn resulte beneficiario de las indemnizaciones correspondientes en caso de siniestro. En relaciòn a este seguro la parte prestataria faculta al banco para suscribir en su caso, en nombre y por cuenta del mismo la correspondiente pòliza por las cuantias anteriormente establecidas. La parte prestataria se obliga a estar al corriente en el pago de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios que pudieran gravar la finca, asì como el importe de la pòliza y primas de los seguros de amortizaciòn del prèstamo en caso de fallecimiento e incendios, presentando los justificantes pertinentes al Banco acreedor, el cual queda autorizado para efectuar estos pagos por cuenta de la parte deudora si esta no los realizara y a cargarle en cuenta su respectivo importe. La parte prestataria queda obligada a realizar lo necesario para la conservaciòn de la finca hipoteca, haciendo en ella cuantas obras y reparaciones sean precisas para conservar su valor y dando siempre conocimiento inmediato al Banco de cualquier circunstancia que pudiera perjudicar a la finca o limitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad. Tambièn se obliga a facilitar el acceso a la finca a la persona que el Banco designe, a fin de comprobar el estado de conservaciòn y destino dado a la misma. NOVENA. La hipoteca se extiende a cuanto derterminan los artìculos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y ademàs, en virtud de pacto expreso, a los objetos muebles colocados

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

permanentemente en la finca, a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligaciòn y a todas las mejoras y obras de todas clases que existan o en adelante se realicen sobre dicha finca, de acuerdo con el 111 de la Ley Hipotecaria, salvo lo dispuesto en el artìculo 112 de dicha Ley. A tenor de lo dispuesto en el artìculo 29 del Real Decreto 685/1.982, si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia el valor de los bienes hipotecados desmereciese de la tasaciòn inicial en màs de un veinte por ciento, la parte prestamista, acreditàndolo mediante tasaciòn efectuada a su instancia, podrà exigir del acreditado hipotecante la ampliaciòn de la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relaciòn exigible entre el valor del bien y el prèstamo que se garantiza. La parte prestataria, despuès de requerida para efectuar la ampliaciòn podrà optar por la devoluciòn de la totalidad del prèstamo o de la parte de èste que exceda del importe resultante de aplicar a la tasaciòn actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantìa del mismo. Si dentro del plazo de dos meses desde que fuera requerido para la ampliaciòn, el acreditado no la realizara y no devolviera la parte del prèstamo a que se refiere el apartado anterior, se entenderà que ha optado por la devoluciòn de la totalidad del prèstamo, lo que serà inmediatamenteexigible por la entidad acreedora. DECIMA. Procedimiento de ejecuciòn directa sobre los bienes hipotecados: Para el caso de que el Banco decidiere ejercitar la acciòn real contra la finca hipotecada por el cauce procesal del artìculo 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contrantantes acuerdan: a) Se **TASA** la finca en NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE EUROS para que sirva de tipo en la subasta. Coincidente con Certificado de Tasación que se inserta. b) Se fija como **DOMICILIO** de la parte deudora para requerimientos y notificaciones el de la finca hipotecada. c) Se faculta al Banco, a los efectos del artìculo 690 de la LEC para que, conferida la posesiòn y administraciòn de la finca, perciba las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservaciòn y explotaciòn de los bienes y despuès su propio crèdito. UNDECIMA. Pacto de liquidez: A los efectos de lo dispuesto en el artìculo 572.2 de la LEC, se pacta expresamente por los contratantes que la cantidad exigible en caso de ejecuciòn serà la resultante de la liquidaciòn efectuada por el Banco en la forma convenida por las partes en el contrato. DUODECIMA. Las partes pactan expresamente que el Banco puede reclamar cuanto se le adeude mediante la venta extrajudicial de la finca hipotecada, con las formalizadades establecidas en los artìculos 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario; fijàndose como valor de tasaciòn y domicilio los indicados anteriormente y designàndose irrevocablemente al Banco, para, en su caso, otorgar en su dìa la escritura de compraventa de la finca en representaciòn de los hipotecantes. La realización extrajudicial de la hipoteca se llevara a cabo ante el Notario hábil para actuar en el lugar donde radiquen las fincas hipotecadas, y si hubiese más de uno, ante el que corresponda con arreglo a turno. DECIMO-CUARTA. La parte prestamista podrà ceder el prèstamo, sin necesidad de notificarlo a la parte prestataria, quien expresamente renuncia al derecho de notificaciòn que le concede el artìculo 149 de la Ley Hipotecaria. En su virtud, inscribo a favor del **"BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A."**, su derecho real de hipoteca sobre la finca de este nùmero. Asì resulta de primera copia de la escritura otorgada en Almerìa, el veintiseis de marzo de dos mil tres, ante el Notario don Juan Mota Salvador, nùmero 2003/502 de su Protocolo, presentada a las ocho horas del día veintisiete de marzo de dos mil tres, asiento 523, del Diario 57. Pagado el Impuesto. Almerìa, dos de junio de dos mil tres".---

* INSCRIPCIÓN 3ª: **"URBANA:** VIVIENDA descrita en la inscripción 1ª. **CARGAS:** la hipoteca objeto de la inscripción 2ª, siendo dicha hipoteca objeto de ampliación y modificación por la presente. **La parte deudora hace constar en la que se despacha que la finca de este número es su vivienda habitual. Doña ROSA MARIA LOPEZ GOMEZ** soltera, titular de esta finca por compra según la inscripción 1ª, donde constan sus circunstancias personales, y **"BANCO SANTANDER, S.A."**, antes denominada Banco Santander Central Hispano, S.A., con domicilio en Santander, Paseo de Pereda, números 9 al 12, inscrita en el Registro Mercantil de Santander, hoja S-1960, con C.I.F. A-39000013, representada por **doña Patricia Cazorla León**, mayor de edad, vecina de Almería, con domicilio a estos efectos en Avenida calle Javier Sanz, 8,1°A, con DNI/NIF 75.230.187-Q, en nombre y representación de la entidad GESTINOVA-99 SL, domiciliada en Madrid, calle Príncipe de Vergara, número 112, piso 4°-J, inscrita en el Registro Mercantil, con CIF B-82254731, en virtud de

escritura de poder autorizada por el Notario de Madrid don José María de la Cruz Lagunero, el 29 de Junio de 2009, número 1654 de protocolo, representando a su vez dicha entidad a Banco de Santander, en virtud de escritura otorgada el 15 de Mayo de 2009, ante el Notario de Santander don José María de Prada Diez, número 1013 de protocolo, inscritas en el Registro Mercantil, con facultades suficientes a juicio del Notario autorizante de la que se despacha para el acto que se inscribe, MODIFICAN la hipoteca que es objeto de operación por la presente, celebrándose el contrato con arreglo, entre otros, a los siguientes OTORGANDOS: **PRIMERA. AMPLIACIÓN DEL CAPITAL DEL PRÉSTAMO** DOÑA ROSA MARIA LOPEZ GOMEZ de una parte y **BANCO SANTANDER, S.A.**, de otra, acuerdan en el acto del otorgamiento de la escritura ampliar en la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON DOS CENTIMOS el capital pendiente de amortizar del préstamo objeto de modificación por la presente. En consecuencia, y tras esta ampliación, el capital debido queda fijado en adelante en SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA euros. DOÑA ROSA MARIA LOPEZ GOMEZ confiesan recibir con fecha valor del día del otorgamiento de la escritura de **BANCO SANTANDER, S.A.**, la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON DOS CENTIMOS EUROS, importe a que asciende la referida ampliación del préstamo, la cual se entrega por el Banco mediante abono en la cuenta que tienen el/los prestatario/s abierta a su nombre en la Sucursal del Banco en PLAZA SAN SEBASTIAN DE ALMERIA. A consecuencia de lo anterior LA PRESTATARIA se reconocen deudores ante dicho Banco por la suma del capital pendiente de pago más el capital ampliado en el día del otorgamiento de la escritura es decir, por el total en junto de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON DOS CENTIMOS. **SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE CONDICIONES.** Las partes acuerdan modificar los pactos y condiciones por las que se rige el préstamo de referencia en los términos que se recogen a continuación. **A) AMORTIZACION *1.*** El préstamo tendrá como fecha de vencimiento final el día 26 MARZO 2035, con un período de carencia de amortización de capital desde la fecha de 26 FEBRERO 2014 hasta el 26 DE FEBRERO 2016 siendo los días VEINTISEIS de cada mes en el que el prestatario estará obligado a satisfacer una cuota comprensiva solo de intereses. **2.** El préstamo se amortizará mediante DOSCIENTAS VEINTINUEVE cuotas mensuales comprensivas de capital e intereses que se pagarán el VEINTISEIS día de cada mes natural, siendo calculadas conforme al sistema francés de amortización. La primera de ellas se pagará el día 26 MARZO DE 2016 y la última el día del vencimiento final del préstamo. Hasta que finalice el período de interés fijo inicial que se señala en el siguiente apartado B), el préstamo, se amortizará por medio de DOSCIENTAS VEINTINUEVE cuotas. El importe de las respectivas cuotas posteriores variará con las revisiones del tipo de interés. Todos los pagos derivados de este préstamo que sean a cargo de la parte prestataria se efectuarán mediante adeudo en la cuenta corriente que aquélla tiene abierta a su nombre en el Banco de acuerdo con sus instrucciones. **B) INTERESES ORDINARIOS** La parte prestataria y BANCO SANTANDER, S.A., acuerdan en el acto del otorgamiento de la escritura modificar el sistema establecido en la referida escritura de préstamo, para la fijación del tipo de interés aplicable al préstamo, sustituyendo el allí establecido por otro de interés variable, el cual habrá de regir en adelante hasta el vencimiento final del préstamo. A tal efecto, las partes establecen que con efectos desde el día 26 DE FEBRERO 2014 el capital del préstamo devengará diariamente un interés nominal anual del 3,00 %, fijo hasta el día 26 DE MARZO 2014. Los intereses del período de amortización se liquidarán y pagarán junto con las cuotas de amortización del préstamo. Cada período de DOCE meses posterior al día 26 MARZO 2014, se denominará "período de interés". En cada período de interés hasta que finalice el plazo del contrato, se aplicará un tipo de interés nominal que será la suma resultante de

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles . . La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

añadir CERO puntos al "tipo de referencia" o 1,00 puntos al "tipo de referencia sustitutivo". **3.**El tipo de referencia sustitutivo será el **"TIPO MEDIO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A MÁS DE TRES AÑOS, PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA LIBRE, CONCEDIDOS POR LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN ESPAÑA"**, definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos y las cajas de ahorros en el mes a que se refiere el índice, tomando a efectos de referencia el último de estos Tipos Medios publicado por el Banco de España en el B.O.E. antes del inicio de cada nuevo período de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. Tanto el tipo de referencia como el de referencia sustitutivo, se encuentran descritos en los términos del Anexo VIII de la Circular 5/2012 del Banco de España. El tipo de referencia sustitutivo se utilizará cuando, por cualquier circunstancia, el Banco de España no hubiera publicado en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) el tipo de referencia dentro de los tres meses naturales previos al inicio de cada nuevo período de interés. Al finalizar el período de interés afectado por esta circunstancia, volverá a determinarse el tipo de interés aplicable, para el siguiente período, conforme al tipo de referencia pactado. 4. Dado que los tipos de referencia son oficiales, no será necesaria la comunicación de los mismos a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento del ellos mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el Boletín Oficial del Estado mensualmente. **C) INTERESES DE DEMORA** Cualquiera de las cantidades debidas por la parte prestataria por razón del presente préstamo no pagadas a su vencimiento, devengarán diariamente intereses moratorios a favor del Banco desde el día siguiente a la fecha del impago hasta aquél en que se hagan efectivas, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, y a un tipo nominal anual que será el resultante de añadir DIEZ puntos porcentuales al tipo de interés nominal ordinario vigente en el momento en que se efectúe el pago. Dichos intereses se calcularán en la forma establecida en la Cláusula 3ª. El tipo de interés de demora aplicable a partir del día en que, por cualquier causa, se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo será el que, según lo previsto en esta cláusula, resulte a la fecha en que dicho vencimiento se produzca. Dicho mismo tipo será también el que se aplique a los impagados vencidos con anterioridad a dicho vencimiento y cuya liquidación de los intereses de demora haya de hacerse al momento en que ese vencimiento natural o anticipado se produzca. En el caso de que se trate de un préstamo hipotecario concedido para la adquisición de la vivienda habitual y garantizado con hipotecada constituida sobre la misma, los intereses de demora no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **D. TASA ANUAL EQUIVALENTE (TAE):** A efectos informativos del coste efectivo de la operación que se formaliza en la presente, se hace constar que la tasa anual equivalente (TAEVariable), es del 3,164% Esta TAEVariable se ha calculado de acuerdo con la formulación matemática contenida en el anejo 7 de la Circular 5/2012 del Banco de España, de 27 de junio, publicada en el B.O.E. núm. 161, del 6 de julio de 2.012. **TERCERA. RESOLUCIÓN ANTICIPADA** En el supuesto de falta de pago por la parte prestataria al BANCO de tres de los plazos mensuales convenidos o, en su caso, de un número de cuotas tal que suponga que la parte prestataria ha incumplido su obligación por un plazo equivalente, al menos, a tres meses, el BANCO podrá optar libremente por reclamar únicamente la parte impagada del capital, sus intereses, comisiones, gastos y costas o por declarar vencido total y anticipadamente el préstamo y exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas. **CUARTA. COMISIONES** ***(NO TIENE)*****. QUINTA. MODIFICACIÓN DE LA/S RESPONSABILIDAD/ ES HIPOTECARIA/S DE LA/S FINCA/S:** Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte prestataria y con independencia de cualesquiera otras garantías personales o reales que pudieran concurrir, **DOÑA ROSA MARIA LOPEZ GOMEZ** constituye hipoteca a favor de **BANCO SANTANDER S.A.** que, por medio de sus representantes la aceptan, sobre la finca de este número y sobre cuanto le sea inherente, en garantía de la devolución de la ampliación del principal del préstamo por importe de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON DOS CENTIMOS EUROS; de sus intereses ordinarios de CUATROCIENTOS ONCE EUROS CON TRES

CERTIFICACIÓN

C22A17996995

CENTIMOS, de MIL TRESCIENTOS SETENTA EUROS CON ONCE CENTIMOS; de los intereses moratorios ; de las costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de abogado y procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de los seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, anticipos para pago de tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, es decir MIL TRESCIENTOS SETENTA EUROS CON ONCE CENTIMOS. Como consecuencia de la ampliación de hipoteca referida en el párrafo anterior, la/s finca/s hipotecada/s en el título que se inscribe público pasa/n a responder de los siguientes conceptos: Principal del préstamo: **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON DOS CENTIMOS** euros. Intereses remuneratorios **OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON OCHO CENTIMOS.** Intereses moratorios de dos años de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE EUROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS.** Costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, así como Gastos extrajudiciales de **VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y UN CENTIMOS.** En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5% de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva. **SEXTA. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.** Se advierte que el procedimiento de ejecución directa sobre los bienes hipotecados regulado en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil resultará de aplicación en caso de que deje de pagarse una parte del principal del préstamo o de los intereses, si vencen tres plazos mensuales sin que la parte prestataria haya cumplido su obligación de pago o, en su caso, un número de cuotas tal que suponga que la parte prestataria ha incumplido su obligación por un plazo equivalente a tres meses, al menos. **SEPTIMA. ORDEN Y PRELACIÓN DE NORMAS.** El préstamo de constante referencia, salvo en lo expresamente pactado en la escritura que motiva este asiento, se regirá por lo dispuesto en dicha escritura de constitución de préstamo, siempre que no se oponga o no contradiga a lo establecido en la presente. La modificación aquí introducida no se habrá de entender como novación extintiva, y sí solo meramente modificativa, del contrato de préstamo que **BANCO SANTANDER S.A.**, ostenta frente a DOÑA ROSA MARIA LOPEZ GOMEZ. **NOVENA. GASTOS** Todos los gastos notariales, registrales, de tramitación y tributos, en su caso, que se originen por razón de la escritura que se despacha y de los actos que contiene, serán de cuenta exclusiva de la parte acreditada. Asimismo, ésta se obliga, con gastos a su cargo, a facilitar a **BANCO SANTANDER S.A.** una primera copia autorizada e inscrita en el Registro de la Propiedad de la escritura que motiva este asiento. A efectos fiscales, notariales y registrales se hace constar que la novación que aquí se formaliza se halla acogida a la Ley 2/1994 de 30 de marzo, y por tanto, exenta de Impuesto en la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados sobre documentos notariales y sometida a las especiales normas de cálculo de honorarios allí previstos. En su virtud, inscribo a favor de **"BANCO SANTANDER, S.A."**, la **AMPLIACION y MODIFICACION** de hipoteca en los términos expresados. Así resulta del Registro y de copia electrónica de la escritura autorizada por el Notario de ALMERÍA DON FRANCISCO DE ASÍS FERNÁNDEZ GUZMÁN el veinticinco de Marzo del año dos mil catorce, protocolo número 322/2.014, que ha sido presentada por vía telemática a las catorce horas y cuarenta y seis minutos del día veinticinco de Marzo del año dos mil catorce, según el asiento 444 del diario 94. Autoliquidado el impuesto según se acredita con primera copia impresa del referido documento y archivada la carta de pago. Almería a trece de Mayo del año dos mil catorce".----

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

LA PRESENTE HIPOTECA SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD **SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR**.----

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA FINCA, PRESENTADOS Y PENDIENTES DE DESPACHO:----

NO hay documentos pendientes de despacho.----

NOTIFICACIONES: Al no existir cargas posteriores a la ejecutada no se practican las notificaciones reglamentarias a los acreedores posteriores.----

LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN, DE CARACTER CONTINUADO, SE HA HECHO CONSTAR POR NOTA AL MARGEN DE LAS INSCRIPCIONES DE LA HIPOTECA EJECUTADA.----

TODO LO DICHO ESTA CONFORME CON LOS ASIENTOS DE ESTE REGISTRO, A LOS QUE ME REFIERO, Y NO EXISTIENDO NINGUN OTRO, NI DOCUMENTO ALGUNO PRESENTADO EN SU LIBRO DIARIO DE OPERACIONES Y PENDIENTE DE DESPACHO, QUE CONTRADIGAN LO EXPUESTO, EXPIDO LA PRESENTE, QUE FIRMO Y SELLO EN ALMERÍA, A VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, antes de la apertura del Diario.-



A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.

Arancel y honorarios según factura.


REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO 2
ALMERIA